



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01101 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	ELIANA MARÍA CANO VILLA
Asunto:	Requiere adecuar ACUERDO RESOLUTORIO

Se dispone a incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes; I). Memorial presentado por el apoderado de la señora ELIANA MARIA CANO VILLA, contentivo de ACUERDO RESOLUTORIO y II). ESCRITO DE IMPUGNACIÓN a dicho acuerdo, arrimado por la apoderada judicial del acreedor COOPERATIVA COOPERENKA.

Encontrándose procedente la impugnación esbozada por la memorialista, y ante la facultad otorgada en el parágrafo primero del artículo 557 del CGP, atendiendo al principio de conservación del acuerdo, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada, so pena de dar continuidad al presente trámite, para que proceda;

1. Arrimar un ACUERDO RESOLUTORIO que contenga la aceptación expresa de la deudora (Numeral 02 del artículo 553 del CGP).
2. Arrimar un ACUERDO RESOLUTORIO, que no solamente se limite a indicar la forma en la que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, sino establecer el orden de prelación legal para el pago (Numeral 01 del artículo 554 del CGP), pues, no se está respetando la prelación y privilegios señalados en la Ley, a todos los acreedores los trata como si fueran de la misma clase o grado, cuando de la relación definitiva de acreencias se desprenden obligaciones de primera, segunda y quinta clase.

Finalmente, ante la manifestación de que los acreedores Santiago Vargas Palacio y Carlos Alberto Ortiz, tienen privilegios y vulneran la igualdad a los demás acreedores, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la memorialista, pues al tenor de lo contemplado en los artículos 553 numeral 02 en concordancia con el artículo 569 del CGP, estos simplemente representan un porcentaje superior al 50% exigido por la Ley, esto es, el 56.82%, dicha normatividad no exige que sean

de cierta clase o grado, simplemente que estén incluidos en la relación definitiva de acreencias, por ende, en ningún momento están desplazando el voto de la COOPERATIVA COOPERENKA.

Ante la novedad del presente ACUERDO RESOLUTORIO, no podrá ser celebrada la diligencia programada para el día 03 de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacb46924c0e4137c62a2d264ec582f1b1e6613279d4c36214f1c876f6660bc**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H.
Demandado	THEION S.A.S. Y OTROS
Asunto	Incorpora rendición parcial de cuentas secuestre

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las cuentas parciales rendidas por la secuestre en relación con los bienes muebles y enseres secuestrados y ubicados en la carrera 15 No. 9C-40 Interior 141, del Conjunto Residencial la Provenza P.H., Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb277ce8b411019bb6d34959b8643a1755782da1a4c5033534e435d472c303**
Documento generado en 02/03/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00898 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANALIDA CARTAGENA BENITEZ
Demandado:	SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS ANGELICA MARIANA BUSTOS CELIS
Asunto:	Previo a ordenar emplazamiento se requiere a la parte actora

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento allegado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la misma a fin de que intente primero la notificación al demandado **SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS** en las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

De otro lado se le informa a la apoderada de la parte actora que la ARL POSITIVA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a la fecha no ha dado respuesta al oficio 643 de mayo 4 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c225e7ad9d77be1ccb3602678378fc53ad108b338752a0c83aae929375ef9e1**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-1043 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DISPRETEL SATELITAL S.A.S.
DEMANDADO	HOSTERIA HORIZONTE S.A.S.
ASUNTO	Ordena entrega de títulos

En atención al reporte de títulos que antecede y dado que mediante auto del 23 de junio de 2022, se resolvió REVOCAR los autos del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado, libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de HOSTERIA HORIZONTE S.A.S, se dispone la devolución de los dineros que se encuentren a órdenes del presente proceso y que sean de propiedad, a la sociedad demandada.

Finalmente, se incorpora al expediente las comunicaciones que anteceden, proveniente de Bancolombia y Davivienda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-01043

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae6ae4b22fee2ed10754541cbb44108a585954d9f402cb83a45831bc2a2d91**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01293 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER ORREGO MARIA SOLEDAD MESA DAVILA
ASUNTO	Resuelve excepción previa.

ANTECEDENTES

Con la acción instaurada pretende la actora que se declare entre otras cosas que: *“... Pertenecce al dominio pleno y absoluto a la demandante, Señora OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, en la carrera 46 N° 87-60 del Barrio Aranjuez, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.517.219 de Medellín, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio...”*

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a los accionados, en la misma providencia se ordenó emplazar a las personas que se creyeran con derecho sobre el bien pedido en usucapión e inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

Dentro del término dispuesto para tal fin, la parte demandada, por medio de apoderada judicial, formuló como excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”*, para lo cual transcribió el artículo 74 del C.G.P. e indicó que dentro del poder no se encontraba claramente identificado el inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien, dentro de la contestación de la demanda, se propuso como excepción la *“falta de integración del contradictorio”*, donde se argumentó que se debían citar a todos los propietarios inscritos en la matrícula inmobiliaria número 01N-524202, para lo cual se transcribió las anotaciones 1, 2, 6. **La misma será objeto de resolución dentro del presente auto.**

Pues la parte actora, aduce que la vinculación de dichas personas, es necesario, por cuanto la parte demandante, manifestaba presuntamente poseer el inmueble desde el año 2001, cuando para dicha fecha no se había constituido el reglamento de la propiedad horizontal, el que sólo se realizó en septiembre de 2004, además de que existían otros propietarios, que era necesarios para evitar nulidades futuras insubsanables.

TRASLADO

Del medio exceptivo se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la

misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

CONTESTACIÓN

La parte actora, allegó un memorial donde se opuso a su declaratoria, advirtiendo que la apoderada de los codemandados, realizaba unas afirmaciones carentes de contexto jurídico e infundadas procesalmente hablando, pues lo único cierto, es que, en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales.

Expuso que el Poder Especial, entregado tanto en la presentación de la demanda inicial, como el entregado con el cumplimiento de requisitos, cumplía a cabalidad con los requisitos legales exigidos, en especial lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en el mismo, los asuntos están claramente determinados e identificados, conforme a las pretensiones de la causa, cumpliendo claramente con los requisitos esenciales mínimos, que tenía determinada la Doctrina y Jurisprudencia.

Como pruebas solicitó se decretara y practicara una declaración Extrajuicio de fecha 13 de septiembre del año 2.022, ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Envigado, Antioquia realizada por el señor GUILLERMO ELKIN PUERTA PIEDRAHITA.

La cual no se decretará por considerarla inconducente e impertinente.

CONSIDERACIONES

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o impeditivas, también llamadas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente, el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

Sobre la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.GP. “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” resulta pertinente indicar que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,

por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito

Sobre la excepción consagrada en el 5. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

CASO CONCRETO

Con el objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento, debe recordarse, de manera preliminar, que, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. establece: “... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”

... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

Asimismo, el referido artículo en su numeral 6 señala: “... 6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente ...*”

Se invoca en el presente caso, como excepción “falta integrar el contradictorio” que se traduciría en la excepción establecida en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Respecto de la referida excepción ha de recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue. En nuestra legislación procesal, la figura del litis consorcio necesario se encuentra contenida en el artículo 61 del CGP que a letra reza:

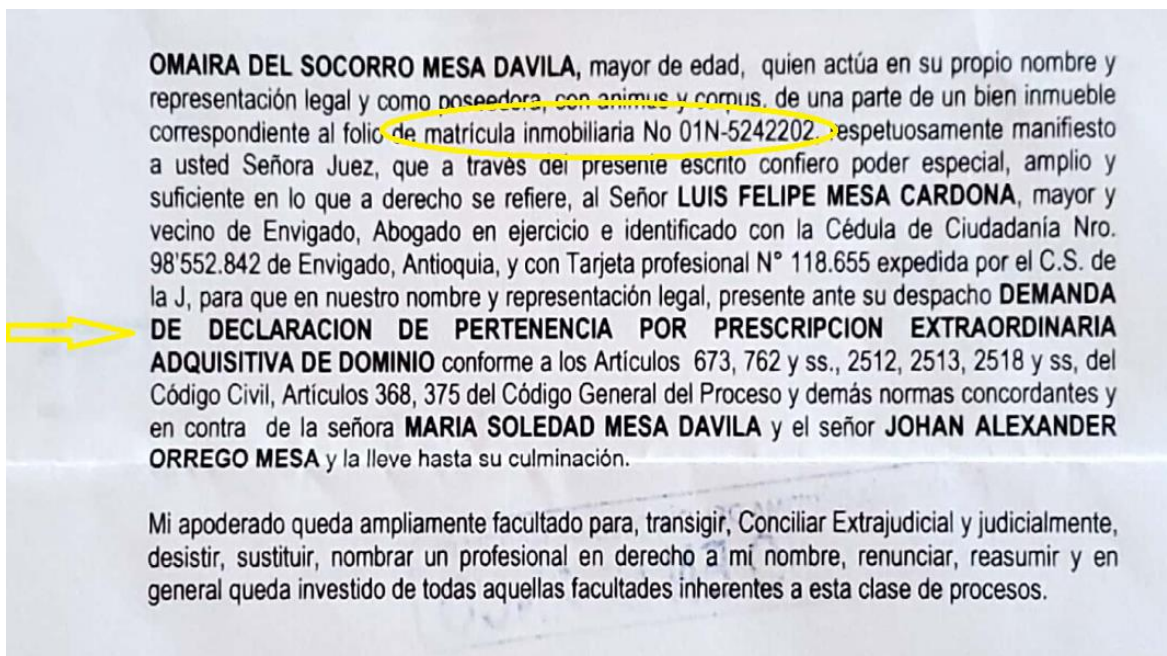
“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contratadas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no se accederá a lo solicitado, por la parte demandada, esto es, que se disponga la vinculación de todas las personas que aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria... pues revisado los documentos obrantes en el plenario, la demanda se dirigió y se vinculó a las personas que son titulares del derecho de dominio, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Asimismo, porque la falta de comparecencia de quienes se solicita, no es necesaria dentro del marco de la controversia jurídica sustancial y además porqué se está asegurando la publicidad del proceso de pertenencia, de manera que las partes interesadas comparezcan al mismo, en atención a las disposiciones normativas que anteceden.

De otro lado, y en lo que respecta a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, advierte el Despacho que tampoco está llamada a prosperar toda vez que revisado el expediente, se advierte de entrada, que el defecto señalado, no tiene la virtud de configurar la excepción propuesta y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

En efecto, advierte el Despacho que examinado el poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial, el mismo si se encuentra determinado, pues señala el folio de matrícula inmobiliaria frente al cual pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio



Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., que para el efecto establece:

“... PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Es decir, a juicio de este Despacho, en su contenido, se relaciona la temática para la cual se facultó al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2021-01293.
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f320c25c2ea1c0a957ab3196f4c16f8a131f254af75ad43fe2e111b02863b1f**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-01301 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Causante:	JUAN RAMON VICTORIA ROJAS
Asunto:	Incorpora Pago Gastos Curaduría

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Curadora Ad-Litem quien manifiesta que la parte actora le realizó el pago de los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec97568f6fd63e39743a3d5c10521e27e0a38a586639fed4be0666a174b81f**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3c4fbff9e94746e90727aaab6a6843a9d1ae0184cc5a83cd55730cb410c40**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandado	YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado YOVANI ALEXANDER CAICEDO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse notificar la providencia de noviembre 30 de 2022, por medio de la cual se aclaró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que dichos artículos no fueron derogados por la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66a3f58ed10d67797a34686f7f6e11371754785ef4cb0b430be3a0cd4af59f**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01066 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ Y OTROS
Demandado	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de entrega de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada, expedido por la oficina correo.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba618dcbb0faae132e1852fe4462de2f017253ea9c66dba5e0d41069d8fc086**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01154 00
Proceso	Sucesión Doble Intestada
Demandante	ROBINSON ARTURO BARRIENTOS GIRALDO CC. 71.753.827
Causantes	LUIS CARLOS BARRIENTOS LONDOÑO CC. 3.339.363 MARIA LETICIA GIRALDO ATEHORTUA CC. 32.441.310
Asunto	Se ordena inscripción demanda y se autoriza notificación por aviso

De conformidad con lo establecido en el Art 591 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1° Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001N-5172086, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, en el que aparece como propietario los causantes LUIS CARLOS BARRIENTOS LONDOÑO CC. 3.339.363 y MARIA LETICIA GIRALDO ATEHORTUA CC. 32.441.310. Ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

2° De otro lado se incorpora al expediente la copia de la citación enviada a la dirección física del heredero ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS GIRALDO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el heredero ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS GIRALDO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762f26b05009edc2426710dc543b1d5c3b8016a17573f46cc818e7074d9ab94**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01193 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	ANDRES FELIPE RODAS PINO
Demandado:	JAMES DARIO MADRID JARAMILLO
Asunto:	Resuelve Solicitud de Terminación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso por cuanto el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por el demandado, dicha petición es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado con la sentencia proferida por el Despacho, el día 8 de febrero de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por el arrendatario, es por lo que no se hace necesario dar cumplimiento con el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18604a463439660ff85923762347739a98a83f5857de3ba7ad5eabc477b8b851

Documento generado en 02/03/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01201 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTEMLOGIC S.A.S.
Demandado	SANDRA JEANNETTE JIMENEZ PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada SANDRA JEANNETTE JIMENEZ PEREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada SANDRA JEANNETTE JIMENEZ PEREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc3c17a3b82d44cf8acf7dc525a1da07fa4b482d0e2e57ed6a880747501977**

Documento generado en 02/03/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01311 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	RENTEK S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO RIVERA RAMIREZ
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado **por estados del 14 de febrero del año en curso**, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RENTEK S.A.S.	- SANTIAGO RIVERA RAMIREZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2023 A LAS 09:54:06.	14 Feb 2023	14 Feb 2023	13 Feb 2023
13 Feb 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Feb 2023
14 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2022 A LAS 11:39:34	14 Dec 2022	14 Dec 2022	14 Dec 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01311
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea57d41ff8b90c6460faf29d4090c4efdb5f4af95e33f110bb8a2bc423b922c**
Documento generado en 02/03/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2022 01315 00
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA HENAO
DEMANDADO	INGEARCO Y CIA S.A.S
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal sumaria por perjuicios, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUIS FERNANDO GARCIA HENAO en contra de INGEARCO Y CIA S.A.S la cual se encuentra orientada a obtener la declaración existencia de la relación contractual, así como su incumplimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Se reconoce personeria al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.513.824 Antioquia y con T.P. No 56.514 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01315.
Admite demanda Verbal

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46e8728cf4b5cbf2d9f79f773ee130041b2f4c17215158cc96dcc9c156ff4f**
Documento generado en 02/03/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>